

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 107.

Subsecretaría.—Orden público. Negociado 1.º

El servicio doméstico, abandonado hasta ahora al interés individual, demandaba ya hacia tiempo la intervencion administrativa, y debe ser objeto de especial vigilancia, si los amos han de ver garantidas de hoy mas la seguridad y lealtad á que tienen derecho por parte de sus familiares, y si estos han de alcanzar cierta estabilidad y porvenir á que en vano podian aspirar en el descrédito en que iba cayendo la clase. Iniciada la reforma en la Corte con la sancion del Gobierno supremo, y adoptada en algunas provincias, no me era dado sin mengua de la representacion que debo á la munificencia de S. M. (q. D. g.) aplazarla en Santander, poblacion harto importante mas que por el número de sus habitantes, ciertamente no desatendible, por sus condiciones especiales; al paso que tan autorizados precedentes me relevan de difusas observaciones en justifica-

cion de una medida cuya necesidad está ademas en el sentimiento de todos.

La inscripcion general de los sirvientes y el conocimiento de las vicisitudes de cada uno, expresadas en la cartilla y hoja respectivas por las casas y tiempo en que sirvió, ofrecen á los amos un criterio, sino infalible, por lo menos muy racional para apreciar las condiciones morales de la persona que pretenda servirles; previenen frecuentes y lamentables infidelidades; facilitan en su caso la represion de cualquiera abuso, é importan por consiguiente en el ramo un considerable adelanto que indudablemente trascenderá al órden público en general.

Si tan fecundos resultados se promete la administracion limitada á su accion exclusiva y á la obediencia de los administrados, la mejora que va á ensayarse tocará á su perfeccion con el concurso recíproco de los amos, pudiendo como pueden prestarle sin riesgo ni compromiso de ningun género. A nadie en efecto se exige informe de la conducta de sus sirvientes, y al contrario, partiendo del supuesto de que no habria quien le consignara por escrito, ni aun se le deja cabida en la cartilla. Y sin embargo, todos comprenderán el buen servicio que mutuamente se harian confiando de palabra, al Comisario, en la mesa respectiva, en la Secretaria del Gobierno, y en casos extraordinarios al mismo Gobernador, el juicio que aquellos les merecieran

y aun los hechos que le determinasen.

Pues que el siguiente reglamento ha obtenido tambien la aprobacion superior; que son evidentes las ventajas que los amos de casa han de reportar de su puntual egecucion, y que cumpliéndole ellos por su parte, no podrán menos de acatarle los sirvientes, confio en que por punto general no tendré necesidad de aplicar la sancion penal con que van revestidas sus prescripciones. Si así no fuese, si me viese defraudado en tan legítima esperanza, tampoco podré hacer gracia alguna en las multas por lo mismo que creo haber estado sobrio en su imposicion.

Impresas ya las cartillas y prócsima á terminarse la encuadernacion de los libros de registro, en breve habrá de darse principio al empadronamiento por barrios y calles. La designacion de estos y el llamamiento para dia determinado, serán objeto de nuevo anuncio en el Boletín oficial, en los periódicos de la capital y á domicilio por medio de los empleados de vigilancia. Santander 26 de Abril de 1863.—Francisco Martinez Mondelo

REAL ORDEN.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 1.º—La Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el Reglamento para el servicio doméstico en esa capital, formado por V. S. y remitido con su comunicacion de 7 del actual. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO EN ESTA CAPITAL.

Los criados de servicio quedan organizados desde la fecha en esta capital, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todo individuo de uno y otro sexo, que se dedique en Santander al servicio doméstico en cualquier concepto se presentará en la Comisaria de Vigilancia á inscribirse en un registro especial, y proveerse de una cartilla segun modelo.

El criado que se hallare sin inscribirse como tal, será multado en 10 rs. ó un dia de arresto en equivalencia, y el amo en cuya casa estuviere en 40 rs. por la primera vez. A la segunda el criado será conducido al pueblo de su naturaleza, y el amo pagará 100 rs. de multa.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento por escrito de sus padres, los menores el de sus tutores ó curadores, y las mugeres casadas el de sus maridos, espresando en dicho consentimiento si el mismo es por tiempo limitado ó ilimitado.

Art. 3.º Todo aquel que entre á servir por primera vez deberá presentar al tiempo de inscribirse como tal en el registro de que habla la prevencion 1.ª, ademas de su cédula de vecindad, una certificacion del Comisario, si es de la capital, y del Alcalde si forastero, en la que conste su conducta, nombre de los padres, naturaleza y señas personales del que desea servir.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar ó haber cumplido con la ley, ó hallarse inscritos.

Art. 4.º Ningun vecino, sea cualquiera su categoria ó fuere, podrá admitir á su servicio criado que carezca

de cartilla. El que contraviere á esta disposicion será penado con la multa de 40 rs., que se duplicará en la reincidencia.

Art. 5.º Todo amo, en el momento que reciba un criado, anotará en la cartilla la fecha de la aduision. El criado presentará acto continuo la cartilla en la Comisaría de Vigilancia para su anotacion, é igual formalidad se observará al despedirlo.

Por las contravenciones de esta disposicion se impondrán al criado 10 rs. de multa y al amo 40 la primera vez, y á la segunda se duplicará la multa.

Art. 6.º Los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados la aduision y despedida de los mismos, y en el primer caso el salario si en ello no tuvieren inconveniente. Los informes que se presten á dar, los facilitarán verbalmente á los empleados de Vigilancia, á la Comisaría ó á la Secretaría del Gobierno.

Art. 7.º El amo que desee informes de la conducta de un criado que trate de admitir á su servicio, podrá acercarse á la expresada Comisaría, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del interesado, con tal que anteriormente no se haya negado á suministrarlos por su parte, conforme á la prevencion anterior. Al efecto se llevará en la Comisaría nota de los que reusen i formar.

Art. 8.º El criado á quien se le estravie la cartilla podrá obtener otra por duplicado, presentando fiador que responda de su moralidad y buena conducta, sin perjuicio de los informes que consten sobre el mismo.

Art. 9.º El criado que permaneciese un mes seguido desacomodado, se entendiendose que se retira del servicio doméstico, y se le recogerá la cartilla. Si fuese forastero se le remitirá al pueblo de su naturaleza, y si de la capital, se le concederán quince dias para que justifique hallarse dedicado á alguna ocupacion ó tener modo de vivir conocido, pues de lo contrario será entregado á los tribunales como vago, á menos que no se hallase enfermo.

Art. 10.º Al criado que se forme causa criminal se le recogerá la cartilla, no volviendo á obtenerla sino en caso de libre absolucion.

Art. 11.º Los criados al tiempo de recoger las cartillas abonarán 1 real por cada una para sufragar los gastos de las mismas, sus registros y los demas que motive este servicio.

Art. 12.º Las cartillas se renovarán cuando se hubiesen llenado todas sus hojas, pero conservando el mismo número.

Disposiciones transitorias.

1.º Para el primer empadronamiento general todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Santander acudirán á proveerse de las cartillas á la Comisaría en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en el *Boletin oficial* y periódicos de la capital.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere la disposicion anterior quedan dispensados de presentar los documentos de

que se habla en el art. 3.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo, en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 3.º

Santander 1.º de Marzo de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 111.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Martin Lara, cuyas señas se expresan á continuacion, Cajero de la Tesorería de Hacienda de Guadalajara, que se fugó haciendo un desfaleo; y en caso de ser habido le remitan á mi disposicion. Santander 28 de Abril de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

SEÑAS.

Edad sobre 44 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, usa bigote, color moreno, un poco tardo á veces de expresarse.

CIRCULAR NUMERO 112

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, se servirán practicar las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de D. Ignacio Carcage y Miguel, Subteniente, procedente del regimiento infantería de Cantabria, destinado al ejército de Cuba con el empleo inmediato y á quien el Excelentísimo Señor Capitan general de Estremadura le expidió pasaporte el 24 de Febrero último para Cádiz; y en caso de ser habido le constituirán en arresto y le remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia. Santander 28 de Abril de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 110.

AYUNTAMIENTOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas, dotada con 5,000 rs. anuales, consuecion á las obligaciones que las disposiciones vigentes y sucesivas le impongan al Secretario á juicio en su caso del Ayuntamiento y de la autoridad superior de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio que se insertará por tres veces en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia como lo dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 25 de Abril de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.—CIRCULAR.

Esta Administracion considera conveniente dirigirse á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia á fin de recordarles que en el próximo venidero mes de Mayo han de hacer efectivo el importe de la contribucion de Consumos y de los recargos autorizados sobre ella, sea cualquiera el medio adoptado para cubrirla; á fin de que de tal suerte puedan ingresar antes del dia 26 del mismo en la Tesorería de Hacienda pública no solo el capo del Tesoro sino la parte correspondiente á la Excmo. Diputacion provincial, que es el 25 por 100 de él, y finalmente presentar á formalizacion el recibo ó carta de pago que acredite haber ingresado en arcas el 75 por 100 respecto á fondos municipales, el cual ha de traer un sello de cincuenta céntimos, si su importe es de trescientos reales arriba.

La Administracion se promete que dichas Autoridades desempeñarán el servicio de que se trata con la exactitud y preferencia que tienen tan acreditada, y con ello darán una prueba mas del celo que las distingue en el buen desempeño de todos los que las están encomendados. Santander 27 de Abril de 1863.—Francisco Caplin.

IDEM.

RECAUDADORES.

Con arreglo á lo que se halla prevenido en órdenes superiores, esta Administracion, ha autorizado al Recaudador general de Contribuciones directas de la provincia, para que durante el segundo trimestre del año presente, continúe ejecutando la cobranza de las mismas, en la forma establecida por instruccion. Lo que se anuncia por medio de este periódico, para conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes de la provincia. Santander 27 de Abril de 1863.—Francisco Caplin.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

El plazo de un año que se concedió para las redenciones de censos que determina el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1862 termina el dia 7 del próximo mes, en su consecuencia se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los censatagios con el objeto de que los que quierau disfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus solicitudes de redencion antes de que espire dicho plazo. Santander 27 de Abril de 1865.—Casto G. Barrosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Desde 1.º de Junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesía como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situacion que á continuacion se expresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes:

Artículo 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

REGLAS RELATIVAS Á LAS LUCES.

Art. 2.º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 á cada banda desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A es ribor, un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia estribor, y de un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia babor, con un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, pantallas en direccion de popa á proa que excedan 91 centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4.º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, ademas de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demas buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.º Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que

los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandos respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicación mas segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán, desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los buques de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLA.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:

Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,10 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO.

Art. 11. Si dos buques de vela na-

vegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta altura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor ciña todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitán, ni á su tripulación, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegación ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques u llos, vigilarán el exacto cumplimen-

to de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo mas mínimo la infracción de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Mata.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada:

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha:

Que abierta la consiguiente información sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella expuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no habia podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, según decia, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conoció que la desobediencia procedia de

la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por vía de detención, y que cuando marchaban en dirección de la cárcel y les reconvenia sobre sus excesos y mal comportamiento, el Saturio habia sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, éste se habia cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podian dar razon de cosa alguna, porque distraídos en jugar y en conversacion, no se habian apercibido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictamen acerca de la herida, dijeron que podia calificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes, no debian haberlo molestado los dolores ni la supuración, según se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluidiendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho á diez dias, y que el dedo habia quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial en que, según se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, según el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el

expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 103)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahamete acordó en 1.º de Junio de 1862 que se procediera por los vecinos del mismo pueblo, en proporcion á sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demás sitios baldíos de aquella jurisdiccion, por ser la época del año en que se acostumbraba á hacerlo como regla observada de tiempo inmemorial:

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustentara sin audiencia de los despojantes D. Miguel Mañueco, en queja de que, hallándose en posesion su hermano D. José y antes su padre desde 1812 de una pradera de cabida de dos cargas, comprada en su dia al comun de vecinos de Villahamete y de que es arrendatario el querellante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, segando una larga tira que comprende la servidumbre de via á que la finca está sujeta;

Que el Juez admitió, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, y el Alcalde de Villahamete acudió al Gobernador de la provincia con certificacion del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito, y haciendo presente que el interdicto interpuesto por Mañueco se referia á la yerba cortada despues de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los mas importantes de aquella jurisdiccion;

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamiento de una sierra ó de la

tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahamete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito público no puede admitirse el interdicto segun las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 109.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de Abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiara el abastidero de la acequia del Prado por donde descienden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culebras en 3 de Setiembre de 1717:

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contestaciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 21 de Mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustentara sin audiencia del despojante, y en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de Noviembre

de 1856 y 20 de Julio de 1839:

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el interdicto estaba ya ejecutoriado cuando recibió el requerimiento del Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone en sus artículos 10 y 11 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento; y en su art. 23 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente la propiedad:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la concordia de 3 de Setiembre de 1717 no puede menos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administracion; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la via sumarisima de interdicto sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas:

2.º Que en la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibicion no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 114.)

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 27 de Agosto último para aprovechar las maderas y leñas que

existen en el monte de Rios los vados, procedentes de cortas anteriores, cuyo disfrute está dividido en cinco lotes y su producto aplicado á gastos municipales. En consecuencia á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo mi presidencia en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar el remate de referidos lotes en la forma que se expresará á continuacion y conforme á las condiciones que obran en el expediente y rebaja que se ha hecho en el tipo de tasacion por no haber habido postor en la primera subasta.

Primer lote: tasacion 4561 rs. 40 cs., se rematará á las 9 de la mañana.

Segundo lote: tasacion 4829 rs., se rematará á las 9½ de la mañana.

Tercer lote: tasacion 7080 rs. 20 cs., idem á las 10 de id.

Cuarto lote: tasacion 6054 rs. 20 cs., idem á las 10½ de id.

Quinto lote: tasacion 5742 rs. 80 cs., idem á las 11 de id.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de cuantos gusten enterarse en dicha subasta. Ruento y Abril 20 de 1863—Mannel Ruiz Calderon.—P. A. D. A., Francisco Esteban Conde, Secretario.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido y de Hacienda de la provincia del mismo nombre.

Por el presente encargo á todos los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comisarios de vigilancia y Jefes de los puestos de la Guardia civil, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo, á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias, de D. Marcos Perez de Durango, Tesorero que ha sido de esta provincia y su criado Ramon Alvarez, cuyo paradero se ignora, y sus señas se insertan á esta continuacion: pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en este dicho Juzgado por malversacion de caudales públicos en cantidad de ciento cuarenta y dos mil ochocientos noventa y siete reales. Dado en Ciudad Real á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Lope Ovejas.—De orden de S. S., José María Cacheco.

Señas del Tesorero D. Marcos Perez de Durango.

Edad unos treinta años, cara larga, color moreno subido, barba negra y cerrada, pelo id. y partido á los lados con la raya por medio de la cabeza, ojos pardos rasgados y vivos, nariz regular, con una verruga en la parte exterior de la ceja izquierda, cutis basto como formando muy pequeños oyuelos de viruelas y su estatura algo mas de cinco piés y un poco grueso.

Señas del Ramon Alvarez.

Edad cincuenta y dos años, estatura menos de cinco piés, cara larga, color cetrino, ojos azules, nariz chata, boca grande.

Imp. y lit. de MARTINEZ.